



# PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

## CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 11 de junio del 2024, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Recursos Naturales, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 179 de la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

### “METODOLOGÍA

En el apartado de **Antecedentes** se da constancia del proceso legislativo turnado a esta Comisión Ordinaria, desde la presentación de la iniciativa hasta la formulación del presente dictamen.

En el apartado de **Contenido** se señala la exposición de motivos, las razones y descripción que contienen la iniciativa de estudio.

En el apartado de **Consideraciones** esta Comisión dictaminadora realiza el análisis técnico y jurídico de la iniciativa, con el objeto de valorar sus causas o realizar las modificaciones que para tal efecto resulten procedentes y mediante las cuales, se sustenta el Dictamen con proyecto de Decreto propuesto.

### ANTECEDENTES

En Sesión de fecha 15 de enero de 2024, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan un segundo párrafo al artículo 179 de la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero. Suscrita por la Diputada Nora Yanek Velázquez Martínez.

La Presidencia de la Mesa Directiva turnó el asunto a la Comisión de Recursos Naturales, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático, para su análisis y dictaminación, de conformidad con los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231.



## PODER LEGISLATIVO

Que mediante oficio número LXIII/3ER/SSP/DPL/0699/2024, de fecha 15 de enero del 2024, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, Mtro. José Enrique Solís Ríos, remitió a la Comisión de referencia, para su análisis y emisión del Dictamen correspondiente, la iniciativa antes citada, habiéndose recibido, en la presidencia de ésta Comisión, en fecha 17 de enero del presente año, la cual fue distribuida de manera inmediata a las diputadas y diputados integrantes de ésta Comisión mediante oficio con número HCE/3ER/LXIII/CRNDSyCC/129/2024, iniciándose con este acto el proceso legislativo.

Esta Comisión considera que, en términos generales, la Iniciativa que propone la adición de un segundo párrafo al artículo 179 de la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, cumple con los requisitos formales exigidos en la práctica legislativa para su presentación, tal como se establece en el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente.

### CONTENIDO

La iniciativa de la Diputada Nora Yanek Velázquez Martínez, tiene como objeto establecer la obligatoriedad para que los Ayuntamientos realicen a través de sus áreas competentes las mediciones, de la emisión de ruidos que produzcan en las zonas urbanas, los dispositivos sonoros, tales como campanas, timbres, sirenas, perifoneo, bocinas que reproduzcan melodías o sonidos musicales instalados en cualquier vehículo, y en su caso, aplique la sanción que corresponda de acuerdo a la reglamentación que para el caso deben expedir.

Para argumentar su iniciativa, la Diputada promovente describe en su exposición de motivos que:

*Hoy, la contaminación acústica es un fenómeno que va en aumento sobre todo en las ciudades con alto nivel de industrialización o densamente pobladas.*

*El ruido es considerado uno de los contaminantes más agresivos; constituye un problema medio ambiental y social que afecta la calidad de vida y salud de la población, causa trastornos físicos, pérdida de audición y desequilibrios psicológicos.*

*La exposición prolongada al ruido provoca efectos negativos a la salud como disminución de la capacidad auditiva o sordera, trastornos psicológicos como*



## PODER LEGISLATIVO

*paranoia, irritabilidad, estrés, mal humor, alteraciones en el rendimiento intelectual.*

*Incluso, la pérdida auditiva conlleva consecuencias que afectan la vida cotidiana debido a que dificulta las relaciones sociales, disminuye el rendimiento académico y laboral, limita las oportunidades de trabajo, provoca sentimiento de aislamiento, soledad y depresión.*

*La Diputada promotora expresa que En el caso de la población juvenil experimentar este tipo de trastorno de forma temprana les afecta en la comunicación con los demás, el desarrollo cognitivo, el desarrollo socioemocional, los resultados académicos o las oportunidades laborales.*

*Asimismo, causa de problemas fisiológicos como pérdida de la audición, hipertensión arterial, dolor de cabeza, taquicardia, fatiga, aceleración cardíaca, trastornos del sueño, molestias digestivas, disminución del apetito sexual, enfermedades cardiovasculares, infartos cerebrales.*

*El ruido llega a producir afectaciones sociales, un número considerable de accidentes e incluso puede ser desencadenante de agresividad social, hostilidad y violencia.*

*De igual manera, argumenta la Diputada promotora que: Conforme al artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos están facultados para expedir, de acuerdo con las bases que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece en su artículo 178, fracción III, que dicha facultad reglamentaria del Ayuntamiento, tiene como propósito organizar la administración pública municipal y regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.*

*También menciona que: En el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027 en el Objetivo 2.41 Reducción de los impactos antropogénicos en el ambiente del estado de Guerrero, se establece la prevención de la contaminación atmosférica y fomento a la adaptación y mitigación ante los efectos adversos, también se establece Implementar mecanismos de coordinación interinstitucional, donde se procure el acceso a un ambiente sano para el*



## PODER LEGISLATIVO

*presente y las poblaciones futuras, mediante la investigación científica y la innovación tecnológica para generar información en tiempo real, oportuna e integral, que sirva de base en la toma de decisiones de política pública sobre la calidad del aire y la salud ambiental.*

*En Guerrero contamos con la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, la cual tiene por objeto establecer las bases jurídicas para coadyuvar en el ámbito de su competencia, la satisfacción del derecho constitucional de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como asegurar la preservación, restauración y el mejoramiento del medio ambiente y los recursos naturales. En esta Ley se faculta a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a regular, según corresponda, la contaminación generada por la emisión de ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales, que puedan dañar el equilibrio ecológico o el ambiente en el territorio del Estado de Guerrero, provenientes de fuentes fijas o móviles, dentro de la esfera de su competencia, a los Municipios, a través de sus Ayuntamientos los faculta para aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, sancionar en el ámbito de su competencia, la realización de actividades ruidosas, así como las emisiones provenientes de aparatos de sonido instalados en casas habitación, en establecimientos públicos o privados, o en unidades móviles, que rebasen los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas.*

*La Ley número 878, también señala que, los Municipios llevarán un registro y control de la emisión de ruidos y vibraciones en áreas habitacionales y en las zonas colindantes a jardines de niños, escuelas, asilos y lugares de descanso, hospitales y demás establecimientos dedicados al tratamiento de la salud, estando facultados para la aplicación de las medidas correctivas y sanciones conforme a la reglamentación en la materia.*

*Y concluye que La presente iniciativa tiene como objeto establecer la obligatoriedad para que los Ayuntamientos realicen a través de sus áreas competentes las mediciones, de la emisión de ruidos que produzcan en las zonas urbanas, los dispositivos sonoros, tales como campanas, timbres, sirenas, perifoneo, bocinas que reproduzcan melodías o sonidos musicales*

## PODER LEGISLATIVO

*instalados en cualquier vehículo, y en su caso, aplique la sanción que corresponda de acuerdo a la reglamentación que para el caso deben expedir.*

*Para una mejor comprensión de la iniciativa en estudio, a continuación se muestra un cuadro comparativo del texto vigente de la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero y, la iniciativa de Decreto propuesta:*

<b>Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero Texto Vigente</b>	<b>Iniciativa de Decreto propuesta</b>
<p><b>ARTÍCULO 179.-</b> Los Municipios llevarán un registro y control de la emisión de ruidos y vibraciones en áreas habitacionales y en las zonas colindantes a guarderías, escuelas, asilos y lugares de descanso, hospitales y demás establecimientos dedicados al tratamiento de la salud, estando facultados para la aplicación de las medidas correctivas y sanciones conforme a la reglamentación en la materia.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p><b>ARTÍCULO 179.-</b> .....</p>  <p><b>Los Ayuntamientos realizarán las mediciones, de la emisión de ruidos que produzcan en las zonas urbanas, los dispositivos sonoros, tales como campanas, timbres, sirenas, perifoneo, bocinas que reproduzcan melodías o sonidos musicales instalados en cualquier vehículo, y aplicarán la sanción que corresponda de acuerdo a la reglamentación que se señala en el párrafo anterior, y en las normas oficiales aplicables.</b></p>



## PODER LEGISLATIVO

	<b>Quedan exceptuados de esta disposición los vehículos de bomberos, protección civil, policía, así como las ambulancias cuando realicen servicios de urgencia.</b>
--	---

*Una vez expuestos los antecedentes, objeto y contenido de la iniciativa de Decreto en estudio, la Comisión de Recursos Naturales, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático procede a iniciar su análisis, bajo las siguientes:*

### CONSIDERACIONES

**Primera:** *Las diputadas y los diputados que integran esta Comisión dictaminadora, coinciden y reconocen que la importancia del diagnóstico de ruido en las ciudades es sumamente significativo, especialmente debido a las implicaciones que su presencia tiene en la calidad de vida, la salud y el bienestar de las personas y las comunidades.*

*Los ruidos, son ahora una presencia constante y común en la vida diaria de las sociedades actuales. Los que deben ser llamados sonidos agradables y necesarios en los diferentes entornos de la vida en sociedad, han incrementado gradualmente su intensidad, frecuencia y extensión, generando un ambiente ruidoso que domina prácticamente todos los espacios de convivencia y momentos del día.*

*Históricamente, el ruido se ha considerado como un factor ambiental que puede causar molestia a las personas, pero fue hasta el 2011 cuando la Organización Mundial de la Salud (OMS) reconoció las molestias causadas por el ruido como el principal efecto adverso sobre la salud humana y define como ruido cualquier sonido superior a 65 decibelios (dB). Sí el ruido supera los 75 dB se vuelve dañino y doloroso a partir de los 120 dB, así mismo indica que para que el sueño sea reparador el ruido ambiente nocturno no debe exceder los 30 dB.*

*La SEMARNAT también destaca que “la contaminación acústica es un problema ambiental importante con cada vez mayor presencia en la sociedad moderna, debido al desarrollo de actividades industriales, comerciales y de servicios que constituyen fuentes tanto fijas como móviles que generan diferentes tipos de ruido que, de acuerdo a su intensidad, frecuencia y tiempo de exposición, repercuten no*



## PODER LEGISLATIVO

sólo en los seres humanos sino en todos los seres vivos que conforman los ecosistemas en los que se encuentra inmersa la población humana”<sup>1</sup>.

Por lo tanto, la prevención y control de la contaminación acústica se convierte en un requisito indispensable para garantizar el derecho de cada individuo a la protección de la salud, así como el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, ambos derechos consagrados en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Segunda.** La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente determina, en su Artículo 156 Bis que: En materia de contaminación por ruido, la Secretaría (refiriéndose a la SEMARNAT) expedirá las normas oficiales mexicanas para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo del ruido.

Los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México realizarán los monitoreos necesarios para la prevención y el control de la contaminación por ruido.

Lo anterior constituye la obligatoriedad tanto del estado como de los municipios, a realizar los monitoreos necesarios, con el fin de prevenir y mitigar que la contaminación por ruido cause impactos más severos en el medio ambiente y la salud pública.

Por consiguiente, resulta fundamental priorizar la calidad acústica en entornos urbanos, otorgándole un estatus equiparable al de otras formas de contaminación ambiental. Con este enfoque, se podría alcanzar un entorno sonoro más saludable y fomentar una sociedad más solidaria.

Asimismo, para establecer los límites máximos y procedimientos de control del ruido, a la fecha se encuentran vigentes las siguientes NOM en la materia:

- NOM-079-ECOL-1994 (DOF-12 de enero de 1995) Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de los vehículos automotores nuevos en planta y su método de medición.
- NOM-080-ECOL-1994 (DOF-13 de enero de 1995) Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación, y su método de medición.

<sup>1</sup> <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/ssshhh-es-dia-mundial-de-la-descontaminacion-acustica?idiom=es#:~:text=La%20OMS%20considera%20que%20los,es%20peligroso%20y%20posiblemente%20genere>



## PODER LEGISLATIVO

- *NOM-081-SEMARNAT-1994 (DOF-13 de enero de 1995) Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición. (Modificación DOF 13 de diciembre de 2013).*
- *NOM-082-SEMARNAT-1994 (DOF-16 de enero de 1995) Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las motocicletas y triciclos motorizados nuevos en planta, y su método de medición. (Aclaración DOF 03-marzo-1995).*

**Tercera.** Cabe mencionar que con base información otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Sustentabilidad del Ayuntamiento de Chilpancingo, de forma permanente se han llevado a cabo acciones para dar cumplimiento a la NOM-081-SEMARNAT-1994, realizando operativos de regulación de sonido a camionetas de la organización de “La basura jefa”, en bares, eventos del 10 de mayo, del buen fin, así como notificaciones a los establecimientos comerciales con la finalidad de que realicen su trámite de regulación de niveles máximos de sonido<sup>2</sup>.

De igual manera, se tiene conocimiento que a través de la Secretaría de Seguridad Pública y Ecología del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, han realizado operativos para reducir la contaminación auditiva causada por el uso excesivo del claxon y trompetas instaladas en el transporte público, respondiendo a las denuncias ciudadanas<sup>3</sup>.

**Cuarta.** Esta Comisión dictaminadora valora el interés de la diputada promovente por abordar este tema tan importante, y considera necesario adicionar algunas modificaciones a la iniciativa original con la finalidad de fortalecerla armonizando la redacción del texto normativo, mejorando la claridad y comprensión, garantizando la facilidad de entendimiento del contenido y propósito de la Ley, promoviendo un enfoque más completo y equilibrado del tema.

Atento a lo anterior, a criterio de las diputadas y diputados, se aprueba la presente iniciativa con modificaciones, las cuales se presentan en el siguiente cuadro comparativo para un mayor entendimiento:

<sup>2</sup> Información recibida a través del oficio con número SEMACCS-OF-299/2024

<sup>3</sup> <https://acapulco.gob.mx/2022/10/iniciara-ecologia-y-ssp-operativo-contra-contaminacion-auditiva/>

<p><b>Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero</b> <b>Texto Vigente</b></p>	<p><b>Iniciativa</b></p>	<p><b>Modificaciones de la Comisión Dictaminadora a la iniciativa</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 179.-</b> Los Municipios llevarán un registro y control de la emisión de ruidos y vibraciones en áreas habitacionales y en las zonas colindantes a guarderías, escuelas, asilos y lugares de descanso, hospitales y demás establecimientos dedicados al tratamiento de la salud, estando facultados para la aplicación de las medidas correctivas y sanciones conforme a la reglamentación en la materia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 179.-.....</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 179.-</b> La autoridad municipal correspondiente llevará un registro y control de la emisión de ruidos y vibraciones en áreas habitacionales y en las zonas colindantes a guarderías, escuelas, asilos y lugares de descanso, hospitales y demás establecimientos dedicados al tratamiento de la salud.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>Los Ayuntamientos realizarán las mediciones, de la emisión de ruidos que produzcan en las zonas urbanas, los dispositivos sonoros, tales como campanas, timbres, sirenas, perifoneo, bocinas que reproduzcan melodías o sonidos musicales instalados en cualquier vehículo, y aplicarán la</b></p>	<p><b>Asimismo, realizarán el monitoreo de ruido generado por dispositivos sonoros en áreas urbanas, considerando campanas, timbres, sirenas, perifoneo y bocinas con melodía o sonido musical en vehículos, que por su intensidad, duración o frecuencia, implique riesgo, molestia,</b></p>

	<p><b>sanción que corresponda de acuerdo a la reglamentación que se señala en el párrafo anterior, y en las normas oficiales aplicables. Quedan exceptuados de esta disposición los vehículos de bomberos, protección civil, policía, así como las ambulancias cuando realicen servicios de urgencia.</b></p>	<p><b>perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el ambiente, con excepción de vehículos de emergencia como bomberos, protección civil, policía y ambulancias en situaciones de urgencia.</b></p> <p><b>La autoridad municipal correspondiente, está facultada para la aplicación de las medidas correctivas y sanciones conforme a la normatividad en la materia.</b></p>
--	---	---

Que en sesiones de fecha 11 de junio del 2024, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiéndose la Comisión Dictaminadora reservado el derecho de exponer los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 179 de la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*



## PODER LEGISLATIVO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

### **DECRETO NÚMERO 841 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY NÚMERO 878 DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se reforma el artículo 179 de la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 179.-** La autoridad municipal correspondiente llevará un registro y control de la emisión de ruidos y vibraciones en áreas habitacionales y en las zonas colindantes a guarderías, escuelas, asilos y lugares de descanso, hospitales y demás establecimientos dedicados al tratamiento de la salud.

Asimismo, realizarán el monitoreo de ruido generado por dispositivos sonoros en áreas urbanas, considerando campanas, timbres, sirenas, perifoneo y bocinas con melodía o sonido musical en vehículos, que por su intensidad, duración o frecuencia, implique riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el ambiente, con excepción de vehículos de emergencia como bomberos, protección civil, policía y ambulancias en situaciones de urgencia.

La autoridad municipal correspondiente, está facultada para la aplicación de las medidas correctivas y sanciones conforme a la normatividad en la materia.

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** - El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** - Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**TERCERO.** - Comuníquese el presente Decreto a los 85 Ayuntamientos Municipales y al Consejo Comunitario de Ayutla de los Libres Guerrero, para que en un plazo que no exceda de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente reforma, deberán expedir el reglamento correspondiente.



## PODER LEGISLATIVO

**CUARTO.** - Publíquese el presente Decreto en el portal electrónico de esta Soberanía, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los once días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

**DIPUTADO PRIMER VICEPRESIDENTE  
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE**

**ESTEBAN ALBARRÁN MENDOZA**



**DIPUTADA SECRETARIA**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**AMÉRICA LIBERTAD BELTRÁN CORTÉS**

**PATRICIA DOROTEO CALDERÓN**

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 841 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY NÚMERO 878 DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUERRERO.)